



Castilla-La Mancha



## INFORME SECRETARÍA GENERAL

En ejercicio de la competencia que el artículo 5.c) del Decreto 84/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, atribuye a esta Secretaría General se eleva al Consejo de Gobierno para su consideración el Acuerdo de *Toma en consideración del Anteproyecto de Ley de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, por la que se asume la iniciativa legislativa y se acuerda la remisión del anteproyecto al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, solicitando la emisión de su preceptivo informe.* Al respecto se informa:

### I. CONTENIDO

El anteproyecto de ley tiene por objeto establecer la regulación de la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio de Castilla-La Mancha un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible, mediante:

- a) La integración de los aspectos medioambientales en la elaboración y en la adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos;
- b) el análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente viables;
- c) el establecimiento de las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente;
- d) el establecimiento de las medidas de vigilancia, seguimiento y sanción necesarias para cumplir con las finalidades de esta ley.

Asimismo, esta ley establece los principios que informarán el procedimiento de evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Además de estos objetivos, similares a los planteados por la norma básica estatal, el texto propuesto persigue alcanzar estos objetivos específicos:

- a) Simplificar la interpretación de la normativa de evaluación ambiental para los múltiples actores intervinientes en los procedimientos, evitando inseguridades jurídicas y falta de claridad.

b) Extender la necesidad de la aplicación de la evaluación de impacto ambiental a más categorías de proyectos que la norma básica estatal, como norma adicional de protección y como forma de desarrollo adecuado a las singularidades de Castilla-La Mancha.

c) Mejorar, precisar y desarrollar aquellos aspectos planteados con carácter básico en la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que así lo requieren, así como corregir las cuestiones que sin tener dicho carácter básico requieren ser subsanadas e incorporar aspectos no previstos en dicha ley, todo ello con el fin de contribuir mejor al cumplimiento de los objetivos señalados tanto en la propia norma básica estatal como en el texto propuesto.

El texto de la propuesta presenta 71 artículos estructurados en tres títulos:

- Título I – Principios y disposiciones generales. Incluye los primeros 17 artículos.

- Título II – Evaluación ambiental. Desde el artículo 18 al 62, 45 artículos.

- Título III – Seguimiento y régimen sancionador. A partir del artículo 63, 9 artículos.

Dispone asimismo de dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

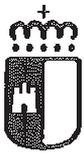
Cuenta con seis anexos.

## **II. COMPETENCIA**

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, elabora esta norma en el ejercicio de la competencia exclusiva que el artículo 31.1.28ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha le atribuye a esta comunidad en materia procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, la competencia del desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, así como en el establecimiento de normas adicionales de protección, y en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía que contempla como competencias exclusivas autonómicas la legislación en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

## **III. PROCEDIMIENTO**

En cuanto al procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se ha sustanciado con



Castilla-La Mancha



carácter previo *una consulta pública*, a través del portal web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través del cual los ciudadanos pudieron enviar sus opiniones desde el 31/10/2017 hasta el 23/10/2017.

El expediente ha sido sometido a trámite de *información pública de la ley* a través de tablón electrónico en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden 11 de septiembre de 2013, por la que se regula el tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Y, en cumplimiento de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, el anteproyecto de norma ha sido sometido a *participación pública*.

También, a tenor de lo previsto en el artículo 3.b del Decreto 30/2005, de 22 de marzo de 2005, por el que se establece la composición y funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha, ha sido *consultado el Consejo Asesor de Medio Ambiente*.

Las alegaciones han sido tratadas y contestadas según consta en el informe emitido por la Viceconsejería de medio ambiente y en el propio expediente.

Finalizado los tramites anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se ha solicitado informe al Gabinete Jurídico.

El Gabinete Jurídico ha emitido con fecha 4 de diciembre informe favorable cuyas observaciones han sido atendidas en el texto que se eleva a consideración del Consejo de Gobierno, salvo la relativa **al artículo 6.3 del anteproyecto y su posible inconstitucionalidad indirecta**, ya que la Viceconsejería considera que no supone ninguna causa de exención respecto del mandato de someter a evaluación de impacto ambiental las modificaciones de los proyectos de los anexos I y II que establece el artículo 7 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, tanto en su apartado 1.c (modificaciones de proyectos contempladas en el artículo 6.1.c del anteproyecto, obligadas al procedimiento ordinario) como en el apartado 2.c (modificaciones de proyectos contempladas en el artículo 6.2.c del anteproyecto, obligadas al procedimiento simplificado).

Sin embargo, mediante la especificación del apartado 3 del artículo 6 propuesto, el anteproyecto muestra con mayor claridad y de forma agrupada los tres grados de modificación de los proyectos de los anexos I y II que pueden darse, según las diferencias entre el proyecto sin modificar, y el proyecto una vez modificado:

i) Modificaciones tan grandes como para superar por sí solas los umbrales del anexo I, requerirán su evaluación de impacto ambiental ordinaria, de acuerdo con los artículos 7.1.c de la Ley 21/2013 y 6.1.c del anteproyecto.

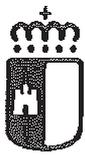
ii) Modificaciones no tan grandes como las anteriores, pero de suficiente entidad para que se cumplan los criterios enumerados en los artículos 7.2.c de la Ley 21/2013 y 6.2.c del anteproyecto, requerirán su evaluación de impacto ambiental simplificada. (Estos criterios son los incrementos significativos de emisiones, vertidos, residuos o utilización de recursos naturales, así como la afección sobre áreas protegidas o sobre el patrimonio cultural; y además, en el anteproyecto, se incorpora adicionalmente el criterio de la afección significativa al paisaje).

iii) Modificaciones que ni siquiera están incluidas en los casos señalados en el artículo 7.2.c de la Ley 21/2013 y 6.2.c del anteproyecto. Ni el artículo 7 de la Ley 21/2013 ni los apartados 6.1 y 6.2 del anteproyecto obligan a someter estas modificaciones a ningún procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria ni simplificada, ni siquiera a un trámite de consulta.

Lo que facilita la incorporación del apartado 3 al artículo 6 del anteproyecto es la interpretación de cómo afecta la Ley 21/2013 y el anteproyecto a las modificaciones de proyectos de los anexos I y II, así como contempla la posibilidad de efectuar por parte del promotor o del órgano sustantivo una consulta con el fin de aclarar si la modificación se sitúa o no dentro del ámbito detallado en el artículo 7.2.c estatal y 6.2.c del anteproyecto, ya que en algunos casos no quedará suficientemente definido, y dependerá de la interpretación que de los mencionados criterios haga el órgano ambiental.

**Sobre la conveniencia de la reproducción de normas estatales por leyes autonómicas** tanto en el apartado I.3 (*Alternativas*) como en general a lo largo de toda la memoria de análisis de impacto normativo se ha justificado la necesidad de adoptar un texto único conjunto que contenga tanto los aspectos básicos marcados por el Estado como los desarrollos autonómicos considerados necesarios, frente a otras opciones que supondrían una complejidad muy superior para el conjunto de usuarios de la norma.

**En cuanto al ejemplo concreto que se cita en el informe del Gabinete sobre la omisión del artículo 7.2.d de la Ley 21/2013**, al hilo de la dificultad reproducción normas básicas procede señalar que en la redacción del artículo 6 del anteproyecto autonómico se ha mantenido dicha referencia la



presentación fraccionada de proyectos, como se puede comprobar a continuación:

*Artículo 6.2 del Anteproyecto. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada los siguientes proyectos que pretendan realizarse en Castilla-La Mancha, salvo aquellos cuya evaluación de impacto ambiental compete a la Administración del Estado y que por lo tanto seguirán los procedimientos marcados por la legislación básica estatal:*

*a) Los proyectos comprendidos en el anexo II, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.*

Se ha optado por redactarlo dentro del mismo epígrafe 6.2.a en coherencia con la redacción del artículo 6.1.a del anteproyecto (y con el artículo 7.1.a de la Ley 21/2013). Se ha preferido igualar sendas redacciones, para mejorar la comprensión y el manejo del texto legal propuesto.

**Sobre la coordinación de ciertos trámites de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica con los propios de la legislación urbanística, y la necesidad del informe de la Consejería de Fomento,** cabe significar que durante la tramitación del anteproyecto ha habido coordinación previa con las demás consejerías de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tanto como en la fase de consultas como en la de información pública del texto. De hecho, consta en el expediente el correo electrónico del 5 de abril de 2018 en el que se da el visto bueno a una redacción concreta del artículo 21.4 del texto entonces manejado, actualmente el artículo 20.4.

No obstante se ha recabado informe de la Dirección General de Urbanismo y Vivienda.

**Sobre el sentido desestimatorio del silencio en los procedimientos de solicitud de prórroga de la vigencia de las resoluciones de los procedimientos,** consideramos no procede acogerla por cuanto se trata de norma adicional de protección del medio ambiente justificada por lo indicado en el propio artículo 24.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que faculta a establecer sentido silencio desestimatorio en los procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente, no siendo de

aplicación a nuestro caso la sentencia de una norma de transparencia ya que este concepto no está dentro de los tasados para excepcionar sentido silencio estimatorio, a diferencia del de medio ambiente.

**Por último, en cuanto al matiz sobre la reiteración en el artículo 69.3 del anteproyecto, frente a la continuidad o persistencia en la conducta infractora,** cabe significar que el referente para su redacción del artículo 69.3 ha sido el tenor del artículo 56.2 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, confirmado tras su modificación por la reciente Ley 9/2018 de 5 de diciembre.

#### **IV. Aprobación de la Ley 9/2018 de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.**

Cabe poner de manifiesto que el pasado 6 de diciembre de 2018 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado número 294 la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Aunque como se ha indicado en la memoria de impacto normativo se había mantenido una coordinación entre los sucesivos borradores del anteproyecto autonómico y las distintas versiones del texto estatal a lo largo de su tramitación, su aprobación obliga a incorporar en el texto autonómico dos modificaciones principales:

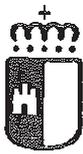
**- El artículo 9.1 de la Ley 21/2013 según la redacción dada por la Ley 9/2018, pasa a incorporar un tercer párrafo que establece lo siguiente:**

*No se realizará la evaluación de impacto ambiental regulada en el título II de los proyectos incluidos en el artículo 7 de esta ley que se encuentren **parcial o totalmente ejecutados** sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.*

**- La Ley 9/2018 introduce en el artículo 43.1 de la Ley 21/2013 un cuarto párrafo con el siguiente contenido:**

*En el caso de que un procedimiento judicial afecte, directa o indirectamente, a la ejecución de un proyecto que cuente con Declaración de Impacto Ambiental, **el transcurso del plazo de vigencia de la misma quedará en suspenso desde su inicio y hasta el momento en que el procedimiento cuente con sentencia judicial firme.***

En consecuencia, el tercer párrafo del artículo 9.1 de la Ley 21/2013 tras su modificación por la Ley 9/2018 queda contemplado en el tercer párrafo del



Castilla-La Mancha



artículo 8.1 del anteproyecto autonómico, y el cuarto párrafo del artículo 43.1 de la Ley 21/2013 introducido por la Ley 9/2018 queda incorporado como cuarto párrafo del artículo 48.1 del texto propuesto.

Toda vez que se ha emitido informe favorable por el Gabinete Jurídico no se ve obstáculo para elevar a la consideración del Consejo de Gobierno el Anteproyecto de Ley de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, por la que se asume la iniciativa legislativa y acuerda la remisión del anteproyecto al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, solicitando la emisión de su preceptivo informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha

Toledo, 12 de diciembre de 2018  
LA SECRETARÍA GENERAL

Fdo: Juana Velasco Mateos-Aparicio